

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di nane en sus términos; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. S. S. Sra. Princesa de Asturias y S. S. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de Administracion sanitaria, correspondientes á la visita de buques, á las cuarentenas y al servicio de patentes, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislacion:
Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con la de la salud pública:

Primera. 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso modo de entrada inmediatamente del

En todo caso y sin excusa alguna concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de este del Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien correspondá la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de este el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que correspondá al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente su justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios de honorario, ó del particular á falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en orden de precaucion para la sa-

lud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Península ó Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con hoyas por la del mar, para la consiguiente comunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la comunicacion.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de este, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las na-

ves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º), los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será comunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

Segunda. 1.º En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicacion de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquel, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado sacio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta autoridad á la Direccion general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será tambien desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta

el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visitando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.º En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.º El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario impropio por error ó infraccion legal será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.º El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo número 8 á que se refiere la orden de la Direccion general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujecion al modelo 9, aprobado por orden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolucio.

Tercera. 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, segun se dispone en la resolucio 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las

referidas Cajas, podrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno y otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniere de algun puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reúne la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 21 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

En la Gaceta de esta fecha habrá

V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas á la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, segun han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentacion. La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave por medio de un minucioso exámen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía podian influir en la importacion de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan, determinando con la debida precision el personal que debe asistir á las visitas, encomendando con sancion penal la rigurosa vigilancia sobre la comunicacion y contacto de las naves antes de su admision á libre plática; llamando la atencion de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la administracion sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos, en el que se verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave y los nombres, procedencias y destinos de todos los pasajeros; del diario de navegacion donde se conocerán los acontecimientos del viaje; del libro de cuenta y razon, que dará noticia de los nombres de los tripulantes, y del cuaderno de bitácora, en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicacion con otras naves (artículos 646 y 692 del Código de Comercio); todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refiere, y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para la admision de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad, por las formalidades con que han de ir revestidos, á los acuerdos de cuarentena, por malas condiciones higiénicas de la embarcacion, ó por sospechas á consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admision á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud, y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado sucio; porque el viso del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse esta á una embarcacion que reúna dichas circunstancias; y, últimamente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente sucia 30 dias despues de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y 20 si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicacion del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia, con viso consular, dando ocasion á protestas del comercio, que á primera vista pueden parecer justificadas, si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner á salvo su orden de 30 de Noviembre de 1872 y las órdenes de esta Direccion general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año son las disposiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicacion de dichas disposiciones, como de cualesquiera otras que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene tambien que fije V. S. el país ó nacion á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la trasmision, puede dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica una falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposicion determina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente, y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por exceso de celo y por falta de disposiciones concretas en la legislacion.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias, para la aplicacion del caso 2.º de la regla 3.ª, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentacion completa ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcacion.

Esta Direccion confía en que ese Gobierno dedicará atencion especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia, para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentacion de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Direccion general cuando fuese necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de Fermín Basterretche y Hoyos, vecino de la villa de Limpias, en la provincia de Santander, reclamando con la medida adoptada por la Aduana de Santoña, que ha prohibido el embarque y desembarque de mercancías hasta aquí se había practicado sin inconveniente alguno en los puertos de Limpias y Colindres, únicos que en condiciones favorables pueden servir para dar salida á los cereales de Vizcaya y Medina de Pomar, y á los productos de las minas de Rasines, La Nansa y otros puntos metalúrgicos de la provincia; y en solicitud de que se habiliten los mencionados puertos para la carga y descarga de los expresados artículos cuya pretension apoya el Ayuntamiento de Limpias, manifestando que desde tiempo inmemorial se ha permitido que los buques carguen y descarguen mercancías en Limpias y Colindres, sin otra intervención que la del Resguardo establecido para la vigilancia de la costa:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de Santander, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la opinión unánime de que continúe permitiéndose el embarque y desembarque directo de mercancías en Colindres y en Limpias, que están situados en la ría de Treto, y distan una media y dos leguas respectivamente de Santoña; no siendo posible que las indicadas operaciones de comercio se efectúen en este último puerto como la Administración subalterna pretende, por la escasez de transportes que hay en el país, y por los graves perjuicios que se irrogarían al comercio si se permitiera alguno para el Tesoro, cuyas causas abonan la práctica que ha venido observándose desde muy antiguo:

Y considerando que se trata únicamente de legalizar una costumbre establecida que en nada ha de menoscabar los intereses de la Hacienda, siempre que se tomen las medidas de precaución y vigilancia que la fadole de estos servicios requiere, para lo cual debe excluirse de la concesión el tráfico de mercancías extranjeras y coloniales, porque su despacho en Limpias y Colindres, siquiera fuese de cabotaje, haría necesario el establecimiento de un Fielato ó Aduana especial con personal propio para efectuar debidamente los reconocimientos;

S. M. el Rey (que Dios guarde), en conformidad con lo propuesto por el Sr. E., se ha servido dictar resolución habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ría de Treto, de la provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, exportados galenas, y para el desembarque de mercancías nacionales, con documentación de la Aduana de Santoña y sin la intervención del destacamento de Carabineros que en ambos puertos existía.

De Real orden lo digo á V. E. para efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 24 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Director general de Aduanas.
(Gaceta del 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS.

Segun parte del Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Caracas, el

Presidente de la República de Venezuela ha dispuesto que cesen los efectos de los decretos de 10 y 23 de Febrero último que suprimieron la Aduana de Ciudad-Bolívar, prohibiendo la navegación del río Orinoco, y declarando bloqueadas la parte de costas que abrazan sus bocas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

Circular núm. 138.

En esta fecha he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de catamina titulada «Margari-ta», (núm. 3.595), sita en término de Tresviso, compuesta de doce pertenencias, en virtud de haber renunciado sus derechos D. Aquilino Alonso de Celis.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, según determina el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 24 de Mayo de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Puente de San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, partido de Torrelavega por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, *José A. Fernandez.*

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

JUNTA DE ADQUISICION DE VESTUARIOS Y EQUIPOS CON DESTINO Á LOS RECLUTAS PARA ULTRAMAR.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores para la confección de los pantalones de tela de rayadillo de hilo y algodón, en la subasta celebrada en tres del actual, para la adquisición de varias prendas de vestuario y equipo con destino á los reclutas que pasan á servir á los ejércitos de Ultramar, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta corte el día 29 de Mayo de 1880 á las doce de la mañana ante la Junta creada al efecto, en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, número 7, y en Barcelona en el Depósito de bandera, para lo cual desde este día se encuentran de manifiesto en ambos puntos los pliegos de condiciones y proporciones, así como el tipo de la prenda que se subasta.

2.º El acto de la licitación se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones de 3 de Junio siguientes, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones. Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Capitán Secretario, Emilio Noguera.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel Presidente, Andrade.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Barcenamayor, Ayuntamiento de Los Tojos, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido haciendo daños, una yegua como de diez y ocho años de edad, color castaño, con mataduras y lijada de la pita derecha. Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Los Tojos 20 de Mayo de 1880.—El Alcalde accidental, Ramon Cuesta.

Ayuntamiento de Anievas.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento por territorial, para el año económico de 1880 á 1881 de este distrito municipal, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren si lo creen conveniente, produciendo las reclamaciones que crean convenientes, durante el plazo prefijado.

Anievas 20 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Antonio Quevedo.

Ayuntamiento de Mollado.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito para el próximo año económico se halla expuesto al público en el sitio de costumbre por el término de ocho días.

Lo que se anuncia por si alguno tuviese que reclamar.

Mollado 23 de Mayo de 1880.—César Cortés.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Abril próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		IMPORTE TOTAL.	
	1.ª Peetas. Cénis.	2.ª Peetas. Cénis.	1.ª Peetas. Cénis.	2.ª Peetas. Cénis.
172	3.258'99	9.110'48	2.594'71	14.964'18
	Toneladas que han importado.	15.305		
	Toneladas que han exportado.	14.107		

Santander 18 de Mayo de 1880.—El Presidente, Ricardo Villalba.—El Vocal-Secretario, Antonio de la Dehesa.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Mayo de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL de muertos.	
11	4	6	6				6
12		2	2				3
13	3	6	6			1	6
14	1	5	6				6
15	1	1	2				2
16	1	4	4				4
17	4	6	7				7
18	3	1	4				4
19	2	7	7				7
20	4	6	6				6
	18	41	50	1	1	1	51

Santander 21 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada.*

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Soltero.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1				1	2
12	1			1	1	1	1	3	4
13					4	1	1	6	4
14	1			1				1	2
15	1	1	1	3	1	1		2	5
16	2			2				2	3
17	2			2	1		1	2	3
18	4			4		1		1	5
19					1		1	2	2
20	2			2		1	1	2	4
	14	1	1	16	8	5	5	18	34

Santander 21 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Mayo de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
	11										
12	2				2						2
13											
14	1			1	2						2
15	2				2						2
16	1				1						1
17	1				1						1
18	2				2						2
19											
20	4				4						4
	13			1	14						14

Santander 21 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

AVUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Fervan, teniente de navio,

Saldrá de Santander el 22 de Mayo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IBA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con Ponce, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella a Colon.

El magnifico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En **Colon** (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub, teniente de navio,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisbon, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IBA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán a bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia. Preciosos, 1, 2º LLAND, Agente principal, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salinas y Compañia. En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Martes 25 de Mayo. 15 DE ABOBO.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 3 actos, del maestro Verdi,

TRAVIATA,

en la que tomarán parte las señoras Cortesi, Barri y Bianchi y los señores Passeti, Laban, Valdés, Bieleto, Senatori y Mendizábal.

A las ocho en punto.

Entrada general, 4 rs.

NOTA.—El miércoles 26 tendrá lugar la última representación del *Travatore*.

Los señores que tienen encargadas localidades para la *Traviata* y *Travatore*, pueden pasar desde hoy á la Contaduría del Teatro á recogerlas.

A la mayor brevedad se pondrá en escena las óperas *Barbiere di Siviglia* y *Faust*, tomando parte en esta última el señor TAMBERLICK.

En Contaduría se venden libretos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE. Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.º en Merkem-les-Anvers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31. Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.